

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan acompañadas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díez, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

1.ª Seccion.—Territorial.

La Direccion general de Contribuciones Directas Estadística con fecha 2 del actual dice á esta Administracion lo siguiente.

«Debiendo presentar los Ayuntamientos en esa Administracion al tiempo que lo verifiquen de sus partos, un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial, perpetua ó temporalmente, según se previene por el art. 5.º de la Real orden de 10 de Junio próximo pasado inserta en la Gaceta del 1.º de Julio, y teniendo esta Direccion motivos para creer que con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente, se han considerado exentas muchas fincas que no deben estarlo con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S. que en la redaccion de dichos estados se arreglen al modelo que acompaña al reglamento general Estadística, de 18 de Diciembre de 1846, señalado en el número 9.—2.º Que esa Administracion examine y rectifique estos estados, según los vaya recibiendo, teniendo á la vista los art. 3.º y 4.º del citado decreto, y aclaraciones posteriores eliminando de aquellos las fincas cuya exencion perpetua ó temporal, consideren improcedente.—Y 3.º Que luego que esa Administracion tenga remi-

dos dichos estados, forme y remita á esta Direccion, uno general de las fincas de cada Pueblo exentas perpetuamente, y otro de las que lo estén temporalmente, arreglados al mismo modelo número 9 dando á V. S. cuenta al remitir los de las fincas eliminadas de los Ayuntamientos por consecuencia del examen que de ellos haya hecho, y consultando, si alguna duda le fuere, sobre la exencion de cualesquiera otras para la resolucion correspondiente.»

Al insertar la Administracion esta orden en el Boletín oficial, cree conveniente publicar tambien el modelo del estado á que se refiere, para que los Ayuntamientos guarden una estricta uniformidad en su formacion. Este estado deberá acompañarse por separado con el repartimiento para 1854, en la época que se determinará, teniendo especial cuidado de no comprender en él mas que las fincas exceptuadas por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo presente que si bien entre las exceptuadas en el art. 3.º se comprenden los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no pueda producir una renta en favor de la comunidad, no por eso han de entenderse exceptuados por el solo hecho de ser de la propiedad comun, sino que para ello han de mediar las circunstancias antes referidas. La formacion de este estado que, como ya se ha dicho, ha de acompañar en su dia al repartimiento para 1854, en nada modifica los mandados presentados en circulares de 20 de Junio y 4 de Julio últimos insertados en los Boletines oficiales números 74 y 81. Albacete 10 de Agosto de 1853.—Eusebio Garcia.

Provincia de

Pueblo ó Ciudad de

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y perteneciente al termino jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RUSTICAS.						FINCAS URBANAS.						
SITUACION.	Clase.	Cabida fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. Vn.	Productos ó renta anual. Rs. Vn.	SITUACION.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. Vn.	Productos ó renta anual. Rs. Vn.
En las Fuentes	Una dehesa	1000	A la Corona	" " "	500000	20000	Calle Ancha.	Una casa	A los propios del pueblo	Por estar destinada á hospicio.	250000	10000
En la Alameda	Un prado	1500	Al Estado	Para ensayo de agricultura por cuenta del Pueblo.	400000	15000	Calle de Jesus. Plaza Mayor.	Idem. Una Iglesia.	Idem. Del pueblo.	Por servir de cárcel.	300000	14000
En el valle	Un jardin	400	A la Corona	Por estar destinado á recreo.	300000	17000	Calle del Rincon.	Un convento de monjas.		Por estar destinada al culto.	100000	
Extramuros	Una huerta	10	Al convento de las Monjas de Jesus	Por estar aneja á dicho Convento.	5000	500	Plazuela del Recreo.	Una casa.	Al Estado.	Por estar destinado al servicio de las mismas	800000	
En el Arenal	Un jardin	20	A los propios del pueblo	Destinado á la enseñanza pública en Botánica.	15000	1000	Calle del Rio.	Idem.	De la legacion Inglesa.	Cedida al pueblo para que sirva de escuela.	200000	9000
En el Calvario	Terreno baldío	800	Al comun del pueblo	Por ser de aprovechamiento comun.	160000	4000				Por estar exentas en Inglaterra las pertenecientes á la legacion española.	500000	25000

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RUSTICAS.						FINCAS URBANAS.								
Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Cabida fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. Vn.	Productos ó renta anual. Rs. Vn.	Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. Vn.	Productos ó renta anual. Rs. Vn.
15 de Setiembre de 1870.	El Arroyo.	Tierras de labor.	40	Al Conde de Oñate.	Por desecacion de un pantano.	12000	600	1.º de Mayo de 1847.	Calle Mayor.	Una casa.	A D. Diego Fernandez	Por haber sido reedificada.	300000	15000
1.º de Agosto de 1876.	El Pinar.	Arbolado.	200	A D. Camilo Ruiz.	Terreno plantado con árboles de construccion.	120000	50000	1.º de Enero de 1848.	Idem del Barco.	Id. id.	A D. Tomas Lopez.	Por haber sido construida.	100000	5000
50 de Abril de 1851.	La Rivera.	Pradera.	100	Al Duque de Gor.	Por desecacion de una laguna.	100000	5000	Está en construccion.	Id. id.	Una taona	Alhospicio	" "	" "	" "
1.º de Enero de 1839.	El Acchual.	Viñedo.	200	A D. Blas Perez.	Por haber estado quince años sin aprovechamiento	100000	6000	1.º de Mayo de 1847.	Id. de San Roque.	Una casa.	A D. Claudio Moreno	Por haber sido reedificada.	80000	3000
30 de Noviembre de 1872.	En el Rio.	Olivar.	100	Al Marques de Santiago	Por haber estado este terreno, inculto 15 años.	60000	4000	En construccion.	Id. del Pez	Un solar.	Al Duque de Frias.	Por estar en construccion.	" "	" "
15 de Setiembre de 1875.	En la venta del Rey.	Arbolado de construccion.	80	A D. Isidro Rubio.	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.	100000	11000	2 de Octubre de 1847.	Id. del Olmo.	Un almacén.	A D. Pedro Arozti.	Por un año despues de haber sido reedificada.	60000	3000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Firma del Presidente y Secretario de la Junta Pericial, auxiliar de la Estadística.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que de otra igual clase y calidad, y se halle en igualdad de circunstancias.

Real decreto.

Confirmándose con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones ó confirmaciones para la construcción de líneas de ferro-carriles hechas ó aprobadas hasta el día en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes, se llevarán á cumplida ejecución, conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los mismos Reales decretos, ó órdenes de su concesión. Los puntos no comprendidos en esta se arreglarán á la legislación vigente.

Art. 2.º Las dudas, dificultades ó reclamaciones que se hubieren suscitado ó suscitaren en el cumplimiento de las citadas concesiones, serán resueltas por las leyes, reglamentos, instrucciones ó Reales disposiciones generales vigentes al tiempo de la concesión.

Art. 3.º Todas las concesiones ó confirmaciones de líneas de ferro-carriles, cuyos propietarios ó actuales adjudicatarios tengan derecho á abono por parte del Estado, de interés, amortización, emolumentos ó auxilio pecuniario, conforme á la ley de 20 de Febrero de 1850, estarán sujetas á lo que se determine en la general de ferro-carriles que ha de formarse y presentarse á las Cortes, según lo prevenido en aquella.

Art. 4.º En adelante no se harán concesiones para construir líneas de ferro-carriles, sino en conformidad á lo que previene la citada ley de 1850, previa aprobación de los planos del trazado y presupuesto del costo; ni se verificará adjudicación alguna sino en subasta pública.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán para cada una de las líneas comprendidas en el art. 3.º, que se ejecutaren por empresa particular, dos Inspectores, uno facultativo que vigile la ejecución de las obras, haciendo que se sujeten á los planos aprobados y á las reglas del arte, y otro administrativo que intervenga en la gestión de los fondos y evite todo gasto superfluo ó inoportuno.

Art. 6.º El Gobierno se ocupará sin levantar mano en formular un proyecto de ley general de ferro-carriles que pueda ser presentado á las Cortes en la próxima legislatura, tomando por base los trabajos de la comisión del Congreso de los Diputados de 1850, y añadiendo únicamente á las líneas allí trazadas otra general de Madrid á Barcelona por Zaragoza y de Madrid á Vigo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se resolverán los expedientes de este decreto, procurando á las disposiciones de este decreto, procurando subsanar en cada caso particular las faltas que aparecieren, previniendo que se llenen las formalidades prescritas que se hubieren omitido, y ajustándose á las más estrictas reglas establecidas en la legislación vigente, en todos los puntos que no de hallaren anteriormente resueltos; á cuyo fin deberán tenerse presentes los diferentes dictámenes del Consejo Real, sin perjuicio de dar cuenta al de Ministros de todo aquello que por su gravedad ó importancia lo exigiere.

Art. 8.º Por el mismo Ministerio se adaptarán las disposiciones necesarias para que se proceda inmediatamente al estudio de las líneas designadas en los trabajos que publicó la Comisión del Congreso de 1850, y de la nueva línea de Barcelona á Vigo por Zaragoza y Madrid. Estos estudios se harán por ingenieros nombrados al efecto, y en ellos se extenderán á proponer las medidas convenientes, á fin de que, sin lastimar intereses legítimamente creados, se arreglen en cuanto sea posible los trabajos emprendidos al sistema general propuesto en la información parlamentaria de 1850, que ha de servir de base á la nueva ley.

Art. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se expedirán las órdenes convenientes para proceder al examen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construcción de caminos generales, provinciales y vecinales, así como para reunir una noticia exacta de los bienes de propios, sus cargas y obligaciones á que están afectos, distinguiendo los que sean de común aprovechamiento, ó destinados á algun objeto especial, con el fin de que, conocida la suma de los arbitrios y la cantidad que sin perjudicar á aquellos objetos preferentes pueda aplicarse de los bienes de propios á esta clase de obras, se sepa qué capitales sería posible poner en actividad por medio del crédito para proceder á la formación de la gran red de caminos vecinales y provinciales que, enlazándose con las carreteras generales y con los ferro-carriles proyectados, combinen todos los elementos de comunicación en un sistema ordenado que saque á la riqueza del país del estancamiento en que por esta falta se encuentra.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

D. Fulgencio Rodriguez y Patiño, Alcalde constitucional de esta villa de Hellín, y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Por disposición superior y acuerdo de la Municipalidad se sacan á pública subasta la fabricación y derechos de la próxima feria de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría. El remate constará de dos actos, el 1.º á la llana el día 17 del actual de 9 á 10 de la mañana en las salas consistoriales; y el 2.º el 24 del mismo en dicho sitio y horas referidas, que se verificará con las mejoras de un 10 p^o sobre la cantidad en que quedare el 1.º

Y para la general inteligencia se anuncia en este pueblo, en el Boletín oficial de la provincia. Hellín 13 de Agosto de 1853.—Fulgencio Rodriguez. Por mandado de su merced, El Secretario, Gregorio Diaz Delgado.